

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE N° 2022 00456 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, la anterior demanda y documentos que la acompañan, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 89 y 384 del Código General del Proceso, y Ley 820 de 2.003, en consecuencia, el Juzgado dispone:

RECONÓCESE personería al Dr. JOHN HENRY ESCOBAR DEVIA identificada con T.P. N° 193438 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADMITIR a trámite la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que presenta JAIRO EMILIO BELLO ESCOBAR, a través de apoderado y en contra de JOSE MAURICIO PIEDRAHITA MORA y ANA ISABEL RODRIGUEZ MENDOZA quienes se identifican con C.C. N° 8.153.332 y 32.559.780 respectivamente, mayores de edad y con domicilio en Sibaté - Cundinamarca.

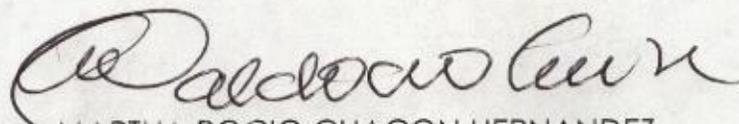
Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y solicite pruebas.

Notifíquese este auto a las partes demandadas en la forma que para el efecto establecen los artículos 289 y s.s del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2020 00347 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2.022).

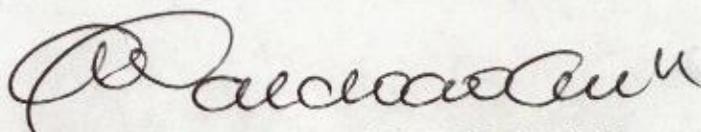
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con la solicitud elevada vista a folio 121 del encuadernado, presentada por la apoderada de la cesionaria y parte actora en las presentes diligencias, procédase de conformidad, en consecuencia y en virtud del artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona la Sentencia del pasado dos (02) de mayo de 2.022, en la cual, se **ORDENA** el Levantamiento de Patrimonio de Familia, existente en la anotación número cinco (5) del Certificado de Tradición y Libertad identificado con Folio de Matricula N° 051 – 64482, bien inmueble que fue adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio tal y como quedo consignado en la referida sentencia, siendo adjudicado a la señora Martha Lisbed Lopez Rivera, cesionaria reconocida, asimismo, a costa de la cesionaria, efectúese el tramite correspondiente al levantamiento de patrimonio de familia en la Notaria respectiva.

Por Secretaria, líbrese los referidos oficios.

De otra parte, de oficio se hace corrección a la referida sentencia, indicando que la misma fue precedida por la Doctora ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO, Juez encargado para la fecha, por error involuntario, en la parte inicial del acta del dos (02) de mayo de 2.022, no se indicó que fue ella quien precedió la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley 1561 de 2012 que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado.

El curador Ad Litem designado, DR. IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los artículos 15 y s.s. de Ley 1561 de 2012, se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo día 28 del mes de Septiembre a la hora de las 09:00a- del año 2.022.

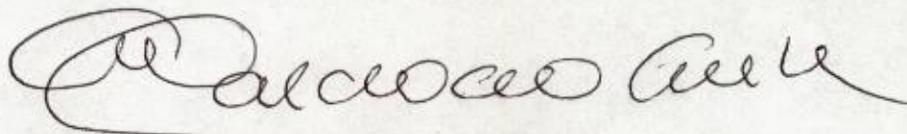
La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del bien inmueble denominado Lote N° 2 que hace parte del inmueble de mayor extensión, ubicado en la Diagonal 3ª sur N° 6B - 73 dirección actual, Barrio la Paz, de este Municipio, para lo cual se designa a Yineth Amortequi Duarte, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, fíjese como **gastos de peritaje la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte (\$350.000.00)**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.

En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a; los demandantes y a los señores: JUAN GUILLERMO JARA DIAZ y MARIA FLOR MARIN DE JARA.

Cítese a las partes en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7° del artículo 375 del C..G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, las personas indeterminadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Miguel Ernesto Saldaña P.

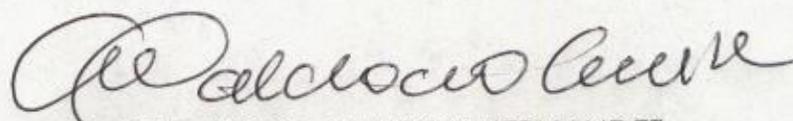
Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$450.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Glóseseme a autos la documental que precede y téngasen en cuenta en el momento procesal oportuno, de otra parte y respecto de la solicitud realizada por el Dr. Gaitán Torres, se le requiere a la parte actora, para que en adelante comparta la documental allegada a este Despacho, con las demás partes, en cumplimiento de las normas existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7° del artículo 375 del C.G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, MIGUEL ANTONIO GARZON PARRAGA, ELIECER VASQUEZ CASTIBLANCO, GREGORIO IBAÑEZ LEON y demás personas indeterminadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

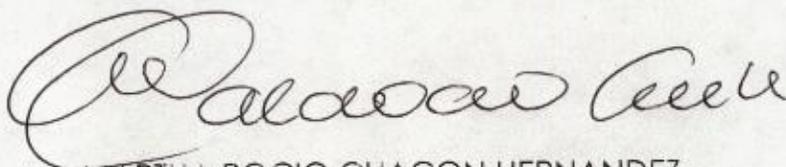
Melba Ines Rodriguez Gómez .

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 pesos mda. etc., a cargo de la parte demandante. Acréditese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- Sírvase adecuar el encabezado de la demanda, el cual se encuentra dirigido a "SEÑOR JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto)", siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el No. 1, Art. 82 del C.G. del P.

2.- El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al "SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)", siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento. - ADECUESE -

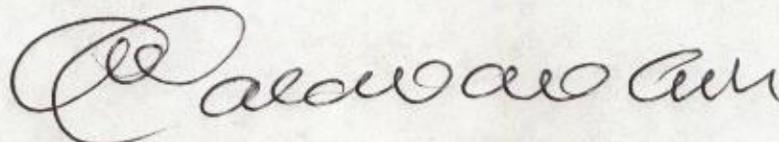
Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el Inc. 2 del Art. 74 del C.G. del P.-

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, incluyendo nuevo poder, teniendo en cuenta la renuncia de la Dra. Lina María Mapura Ramírez, quien fuere designada inicialmente para presentar esta demanda.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. CUIDADO Y CUSTODIA N° 2022 00293 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

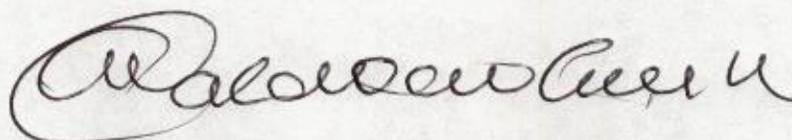
Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, indica el Despacho que, necesario se hace para resolver sobre la admisión de la presente demanda de Cuidado y Custodia, citar a las partes en conflicto, que una vez revisado el documento conciliatorio allegado de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2016, en la cual se había decidido sobre la Custodia y Cuidado personal del menor A.S.E.C., la cual recae en el señor YEFFERSON ANDRES ESPITIA MALPICA y la señora GLADYS ALEYDA VILLARRAGA GONZALEZ, identificados con C.C. N° 1.012.371.483 y 39.724.033 respectivamente, a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en los Arts. 31 y 40 de la Ley 640 de 2001, para tal efecto señálese la hora de las 08:00a- del día 25 del mes de Agosto del año 2.022.

Por Secretaria, cíteseles por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00341 00 de ERNESTO WILSON LOPEZ GONZALEZ y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

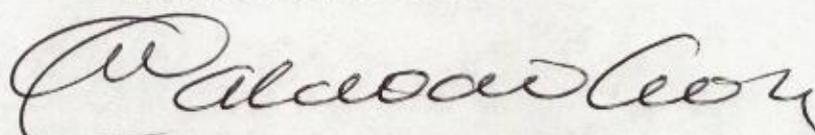
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00348 00 de JULIAN ANDRES EMBUS IPIA y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

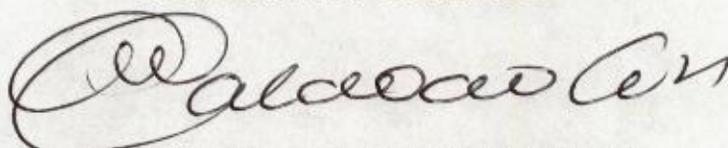
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00431 00 de JAVIER ENRIQUE TAVERA GOMEZ y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

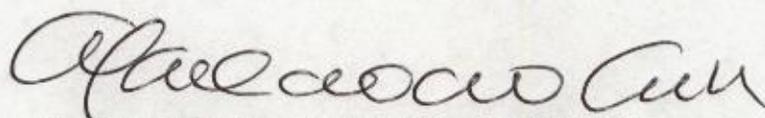
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00368 00 de JORGE ENRIQUE NIÑO RIVERA en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO DE ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del Profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

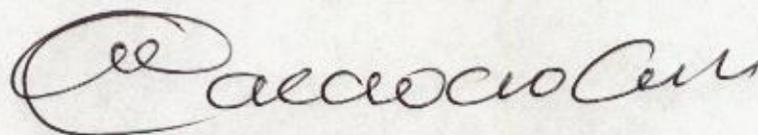
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. N° 241.426 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial y profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, quien a su vez actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, representado legalmente por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN identificado con C.C. 98.563.336, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN identificado con C.C. 98.563.336 y en contra de GINA LORENA SANCHEZ SUAREZ, identificada con C.C. N° 1.072.194.184, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N°. 9450084284, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintiocho (28) de julio de 2.020.

A. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$22.539.258) MDA. CTE., correspondiente al capital adeudado, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

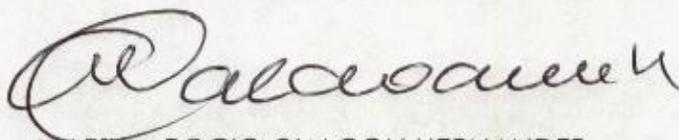
B. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, relacionado en el literal A., liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el día veintinueve (29) de enero de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de ALCIBIADES CASTAÑEDA HERNANDEZ, quien se identifica con C.C. N° 5.599.132, quien actúa en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora María del Carmen Gamboa Jerez (Q.E.P.D.), en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de ALCIBIADES CASTAÑEDA HERNANDEZ, quien se identifica con C.C. N° 5.599.132y en contra de ELICA ASTRID MACIAS RODRIGUEZ, ANDRES MOLINA y HERNANDO MORENO quienes se identifican con C.C. N° 39.725.645, 1.069.736.908 y 3.179.204 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por las partes demandadas el día ocho (08) de febrero de 2.019.

A.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insluto, del título valor girado y aceptado por las partes demandadas con fecha de vencimiento para el día ocho (08) de junio de 2.019.

B. - Por los intereses legales de plazo, liquidados desde el día ocho (08) de febrero de 2.019 hasta el día ocho (08) de junio de 2.019.

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día ocho (08) de junio de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por la parte demandada ELICA ASTRID MACIAS RODRIGUEZ, el día dos (02) de febrero de 2.019.

A.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha de vencimiento para el día dos (02) de abril de 2.019.

B. - Por los intereses legales de plazo, liquidados desde el día dos (02) de febrero de 2.019 hasta el día dos (02) de abril de 2.019.

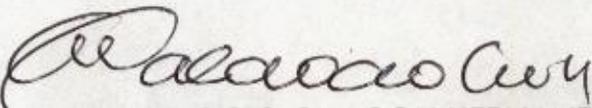
C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día dos (02) de abril de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, quien se identifica con C.C. N° 1.072.189.071, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de GINA MARCELA VALLEJO FIGUEROA, identificada con C.C. N° 1.013.609.792, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de noviembre del Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, y en contra de GINA MARCELA VALLEJO FIGUEROA, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, de las documentales allegadas (folios 8 a 20), que habiéndose enviado a la dirección electrónica descrita en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, el Citatorio personal y Notificación por aviso en virtud de los artículos 291 numeral 3 y 292 inciso cuarto, a la parte demandada GINA MARCELA VALLEJO FIGUEROA, evidenciándose el recibido de dicho correo electrónico (folios 10 y 11 – 19 y 20), el aludido citatorio y notificación por aviso, en compañía del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago y el escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre del Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no aportó prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

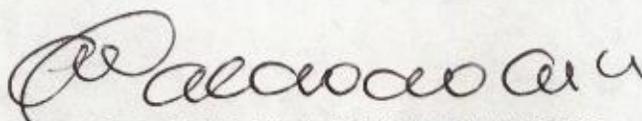
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$200.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería al Dr. HECTOR MORENO LOPEZ con T.P. N° 76.022 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial en calidad de endosatario en procuración de JOSE EMILIANO GARZON CUELLAR, quien se identifica con C.C. N° 3.178.937, en los términos y para los fines del endoso en procuración conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de JOSE EMILIANO GARZON CUELLAR, quien se identifica con C.C. N° 3.178.937 y en contra de MANUEL VICENTE REYES JIMENEZ quien se identifica con C.C. N° 3.178.687, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día catorce (14) de julio de 2.020.

A.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700. 000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha de vencimiento para el día veintinueve (29) de julio de 2.020.

B. - Por los intereses legales de plazo al 2.5% mensual, equivalentes a la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$33.750.00) m/cte., liquidados desde el día catorce (14) de julio de 2.020 hasta el día veintinueve (29) de julio de 2.020.

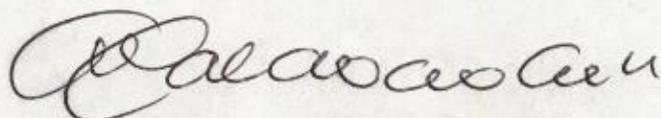
C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados al 3% mensual, desde el día treinta (30) de julio de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

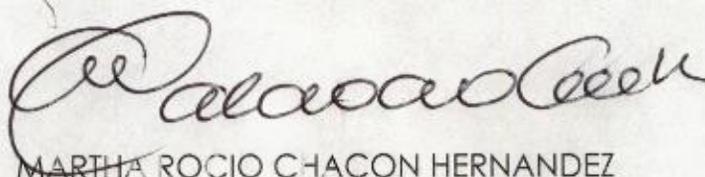
Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa petición de la parte actora, solicitando se oficie al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá, para que alleguen a este despacho Judicial, los títulos judiciales consignados erróneamente a ellos, por parte del pagador de la Clínica Inmaculada, de lo anterior se percata el Despacho que dicho trámite ya se había ordenado y que mediante oficio N° 1734 del día veinticinco (25) de noviembre de 2.019, radicado el día trece (13) diciembre de 2.019 según sello, en las instalaciones del Despacho judicial del Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá (folio 33 del cuaderno 2), no se observa respuesta alguna, en consecuencia, se ordena por Secretaria oficiar nuevamente a ese Despacho Judicial para que informen el tramite dado al referido oficio, asimismo, se les reitera para que procedan con los trámites pertinentes de poner a disposición del presente proceso, los depósitos judiciales respectivos, si llegaren a existir.

Anéxese copia del oficio radicado N° 1734 del día veinticinco (25) de noviembre de 2.019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, quien se identifica con C.C. N° 1.072.189.071, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de WILLIAM ALEXANDER BEJARANO BELTRAN, identificado con C.C. N° 1.120.566.369, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de noviembre del Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, y en contra de WILLIAM ALEXANDER BEJARANO BELTRAN, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, de las documentales allegadas (folios 8 a 20), que habiéndose enviado a la dirección electrónica descrita en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, el Citatorio personal y Notificación por aviso en virtud de los artículos 291 numeral 3 y 292 inciso cuarto, a la parte demandada WILLIAM ALEXANDER BEJARANO BELTRAN, evidenciándose el recibido de dicho correo electrónico (folios 10 y 11 – 19 y 20), el aludido citatorio y notificación por aviso, en compañía del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago y el escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre del Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no aportó prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificado la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

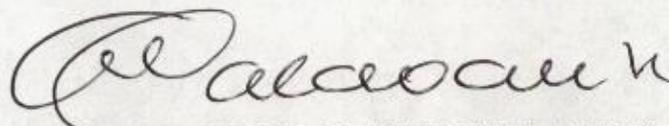
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$100.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ ESTELA GOMEZ RIZO con T.P. N° 71.152 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GUAQUETA, identificado con C.C. N° 81.741.006 expedida en Fusagasugá, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GUAQUETA, identificado con C.C. N° 81.741.006 y en contra de LUIS ALFREDO CHAPARRO BARRERA identificado con C.C. N° 3.179.310, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare N° 01, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día quince (15) de diciembre de 2021.

A. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) MDA. CTE., correspondiente al capital adeudado, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

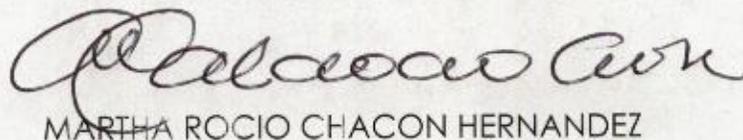
B. Por los intereses bancarios legales y moratorios sobre el saldo del capital insoluto, relacionado en el literal A., desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE ALVARO MORA ROMERO con T.P. N° 354.903 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del Banco MIBANCO S.A., identificado con NIT N° 860.025.971-5, representada legalmente por Andrea Margarita González Valderrama identificada con C.C. N° 52.261.017 de Bogotá D.C., antes con razón social BANCOMPARTIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO MIBANCO S.A., identificado con NIT N° 860.025.971-5, representada legalmente por Andrea Margarita González Valderrama y en contra de ANGEE KATHERIN RAMIREZ LOAIZA identificada con C.C. N° 1.024.520.253, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare N°. 1146331, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veintiuno (21) de septiembre de 2019.

A. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$17.280.956,00) MDA. CTE., correspondiente al capital adeudado, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

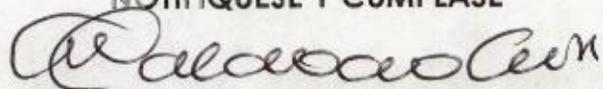
B. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima anual legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y guardando absoluto silencio la parte pasiva, la misma será objeto de modificación en la forma establecida en el artículo 446 numeral 3° del C.G.P., en la medida que, solo se tendrá en cuenta las cuotas alimentarias relacionadas hasta el mes de junio de 2.022, los subsidios familiares relacionados hasta el mes de junio de 2.022 y las mudas de ropa relacionadas hasta el mes de abril de 2.022, frente a los demás gastos relacionados en la liquidación de crédito presentada, se tendrán en cuenta en el momento que allegue las pruebas que soporten dichos gastos, así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito por las siguientes sumas de dinero hasta el treinta (30) de junio de 2.022. (\$ 17'974.991,37)

CAPITAL APROBADO A AGOSTO DE 2,021	\$ 13.098.677,29
CUOTAS ALIMENTARIAS A JUNIO DE 2,022	\$ 3.713.296,24
SUBSIDIO FAMILIAR A JUNIO DE 2,022	\$ 382.810,20
MUDAS DE ROPA A ABRIL DE 2,022	\$ 780.207,64
TOTAL LIQUIDACION A 30 DE JUNIO DE 2,022	\$ 17.974.991,37

Teniendo en cuenta lo anterior, **Limítese la medida de embargo a la suma de (\$19.000.000,00)** pesos Mda. Cte., de conformidad a la presente actualización de crédito y ofíciase al pagador de la Policía Nacional para que proceda con el **embargo y retención** del 20% del salario que devengue el demandado RONALD DAVID RINCON CANTOR quien se identifica con la C.C. N° 1.072.188.294, por su condición de miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

Por Secretaria, librese los oficios en tal sentido a dicha entidad y háganse las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C.G. del P., así como el artículo 1387 del C. de Co.

De otra parte y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado al momento de librar mandamiento el pasado dieciocho (18) de mayo de 2.017 referente a los numerales 13°. -, 32°. -, y 39°. -, que me permito traer a colación:

"...13°.- Por las sumas de dinero mensuales que por concepto de subsidio familiar se causen y que sean percibidas por el demandado RONALD DAVID RINCON CANTOR a favor de su menor hija LAURA VIVIANA RINCON SASTRE y hasta el día en que se verifique el pago, como miembro activo de la Policía Nacional.

32°.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro y en el porcentaje fijado, y según lo pactado por las partes en el acta de conciliación número 1562-2008 del 11 de septiembre de 2.008, celebrada ante el Despacho del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Cundinamarca. Centro zonal de Soacha, y en armonía con lo previsto en el inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

39°.- Por las mudas de ropa que se causen hacia el futuro y en el porcentaje fijado, y según lo pactado por las partes en el acta de conciliación número 1562-2008 del 11 de septiembre de 2.008, celebrada ante el Despacho del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Cundinamarca. Centro zonal de Soacha, y en armonía con lo previsto en el inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia..."

En consecuencia, ordénese al Pagador de la Policía Nacional, que, de conformidad a lo ordenado en el referido mandamiento de pago, en adelante y sin perjuicio de lo ya ordenado, proceda con el embargo y retención de lo concerniente a la cuota alimentaria mensual, subsidio familiar mensual y muda de ropa a partir del presente mes de agosto de 2.022 y en adelante en los meses de diciembre, enero, abril, agosto **sucesivamente** (cuatro "4" mudas de ropa anuales), por los siguientes valores:

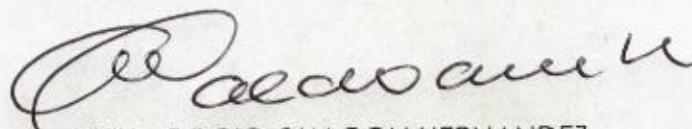
CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL VIGENTE 2.022:	\$385.434,56.
SUBSIDIO FAMILIAR MENSUAL VIGENTE 2.022:	\$39.375,12.
MUDA DE ROPA AGOSTO 2.022:	\$204.402,00

De conformidad con el acta de conciliación número 1562-2008 del 11 de septiembre de 2.008, celebrada ante el Despacho del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Cundinamarca. Centro zonal de Soacha, las cuotas aquí descritas se deberán incrementar el primero de enero de cada año, en el porcentaje que aumente el gobierno el salario mínimo mensual.

Por Secretaria, librese los oficios en tal sentido a dicha entidad y háganse las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C.G. del P., así como el artículo 1387 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho y una vez revisadas las mismas, de conformidad con el Derecho de Petición radicado por la señora RUBIELA PARRAGA GOMEZ se ha de indicar lo siguiente:

Dentro de un proceso judicial solo podrán intervenir las partes reconocidas en el transcurso del mismo, razón por la cual, si un particular no allega una autorización por una de las partes intervinientes dentro del proceso, no se podrá suministrar ningún tipo de información, para lo cual se trae a colación lo indicado en el artículo 123 del Código General del Proceso:

"...ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan..."

De otra parte, ha de advertirse a la señora RUBIELA PARRAGA GOMEZ, que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

"...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial.

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales."

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal..."

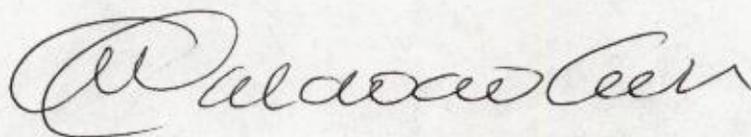
Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

En razón al presente proceso, no se encuentra ninguna medida cautelar ordenada respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 051 – 95589, asimismo, se observa que allega copia de Oficio N° 412, dirigido al registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha, indicando que se dio por terminado el proceso y comunicando la orden de levantar las medias cautelares que pesan sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 051 – 955590, por tanto, el escrito allegado refiere a dos predios diferentes.

Así las cosas, se reitera que el presente proceso se terminó por Auto del día siete (07) de octubre de 2.020, en el cual se ordenó levantar todas las medias cautelares practicadas, por lo anterior, por Secretaria se deberá revisar si aún se encuentra vigente por oficiar para el levantamiento de medias cautelares incluyendo remanentes, de ser así, oficiase a quien corresponda indicando la terminación del presente proceso y ordenando el levantamiento de la media cautelar registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto dieciséis (16) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Juliana Sanchez Bolaños, obra petición de terminación anticipada del proceso por pago parcial de la obligación y prórroga de plazo, en las presentes diligencias, del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo lo reseñado por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2.013 que reza lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 72. DERECHO A LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN.** En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución..."

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo por pago parcial de la obligación y prórroga en el plazo para el pago total, en las presentes diligencias.

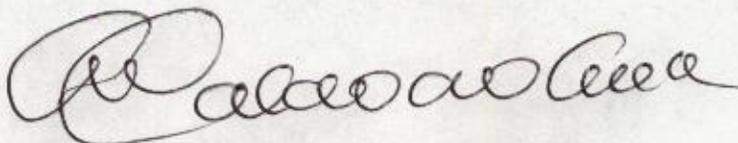
SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

TERCERO. En firme esta decisión y efectuado lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes en las bases de datos respectivas.

CUARTO. Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ